

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA. RENUNCIA AL LETRADO

(Comentario a la STS de 5 de marzo de 2012) ¹

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

Extracto:

EN el derecho de defensa y a la asistencia letrada, se encuentra incluido el derecho de cambiar de letrado, sustituyendo al de oficio por otro de libre designación. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 745 y 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una interpretación de dichos preceptos conforme a la Constitución permite acoger dicha causa de suspensión del juicio, cuando el Tribunal aprecie que, de algún modo, la denegación de la suspensión para cambiar de letrado pudiera originar indefensión o perjudicar materialmente el derecho de defensa del acusado. El Tribunal debe contar al menos con una base mínima razonable que explique los motivos por los cuales el acusado ha demorado su decisión para cambiar de letrado hasta el mismo comienzo de las sesiones del juicio oral, pudiendo haberlo hecho con anterioridad. Se ha llegado a imponer la exigencia de que el acusado formule tempestivamente, bien la renuncia al abogado designado de oficio, bien la queja por la indefensión material que le origina su actuación profesional. Al juicio ponderativo ha de seguir la adecuada ponderación de las circunstancias relativas a la ruptura de la relación de confianza entre letrado y defendido, y debe reflejarse en la motivación de la decisión jurisdiccional que recaiga al respecto. Las discrepancias de fondo pueden ser no revelables sin desvelar el secreto de las comunicaciones entre abogado y cliente.

Palabras clave: vulneración del derecho de defensa, renuncia de letrado, delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, apropiación indebida, suspensión del juicio.

¹ Véase el texto de esta sentencia en *CEFLegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 141, octubre 2012.

DEFENSE LAW VIOLATION. RIGHT TO CHANGE LAWYER

(Commentary on the Tribunal Supremo of 5 march 2012) ¹

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

Abstract:

IN the right of defense and to the legal aid service, there is included the right to change lawyer, substituting that of trade for other one of free designation. Attending to arranged in the articles 745 and 746 of the LECrim., an interpretation of the above mentioned rules in conformity with the Constitution allows to receive the above mentioned reason of suspension of the judgment, when the Court estimates that, somehow, the refusal of the suspension to change lawyer could originate defenselessness or harm materially the right of defense of the defendant. The Court must tell at least with a minimal reasonable base that it should explain the motives for which the defendant has delayed his decision to change lawyer until the same beginning of the meetings of the oral judgment, being able to have done it previously. It has managed to impose the exigency of which the defendant formulates in opportune time well the resignation to the attorney designated of trade, well the complaint for the material defenselessness that originates his professional action. To this weighted judgment it has to follow the suitable weighting of the circumstances relative to the break of the confidence relation between lawyer and defended, and must be reflected in the motivation of the jurisdictional decision that relapses in the matter. The fundamental discrepancies can be not revelables without revealing the secret of the communications between attorney and client.

Keywords: violation of the right of defense, right to change lawyer, crimes against the heritage and the socioeconomic order, undue appropriation, suspension of the judgment.

¹ Véase el texto de esta sentencia en *CEFLegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 141, octubre 2012.

El derecho de defensa se configura en el Derecho procesal penal moderno como un conjunto de garantías que se integra por una serie de derechos instrumentales, que suponen el derecho a que un proceso se dirija contra él, a intervenir en él de manera activa mediante la realización de actuaciones procesales normalmente dirigidas a acreditar su inocencia o a tratar de reducir la respuesta penal con su cooperación durante la investigación, pero también a adoptar una actitud pasiva, y ello de acuerdo con su estrategia procesal.

Ese contenido instrumental, que viene referido al derecho a la asistencia letrada, a poder utilizar todos los medios de prueba pertinentes, a no declarar contra sí mismo o a no confesarse culpable, tiene rango constitucional a través del artículo 24.2 de la Constitución. Entre estos derechos que ostenta el imputado o acusado, y que no pueden serle arrebatados, se integra el derecho a la asistencia de abogado tanto en las diligencias policiales como judiciales.

El abogado ha de colaborar con el imputado o acusado, con la parte pasiva del proceso, y ello le confiere autonomía frente al juez así como frente a su defendido, que no puede ser despojado de su derecho de defensa ni siquiera a favor de su abogado, que es una parte procesal opuesta a la acusación, a la que se opone dialécticamente.

La asistencia letrada ha de ser real y efectiva para el proceso concreto, para lo que se arbitra el nombramiento de abogado de oficio (en caso de que no nombre uno de su confianza); con ello se trata de asegurar la asistencia efectiva de abogado mediante el nombramiento del de oficio, y tratando de evitar, mediante renunciaciones o excusas sin fundamento, la falta de defensor para el acusado.

En el caso de la sentencia que se comenta nos encontramos ante un supuesto de renuncia del letrado por escrito por diferencias irreconciliables con su cliente y la aceptación de este, que se reiteró al comienzo del juicio oral, pero que fue rechazada por el Tribunal por entender que eran meras maniobras tendentes a la suspensión del juicio, ya intentadas con carácter previo, lo cual fue objeto de protesta por el letrado.

Se mencionaba que los intentos de suspensión fueron siempre obra de la parte acusadora, causando una manifiesta indefensión que daría lugar a la nulidad del juicio celebrado.

Hay que señalar que, conforme al artículo 238.3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los actos judiciales serán nulos de pleno derecho, entre otros supuestos, cuando se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la ley, o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión, añadiendo el artículo 240 de la misma ley que la nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.

De lo que resulta que, para que sea procedente la declaración de nulidad de actuaciones judiciales, es precisa la concurrencia conjunta de una serie de presupuestos, que son la existencia de una infracción procesal sustancial, esto es, como señala el propio precepto legal, de una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento, por lo que, a sensu contrario, no cualquier infracción de las normas procedimentales podrá determinar la nulidad de las actuaciones judiciales, así como que como consecuencia directa de tal infracción procesal se haya producido indefensión; a cuyo efecto ha señalado el Tribunal Constitucional que la indefensión relevante a efectos de la nulidad de actuaciones no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino solo cuando con esa vulneración se aparejen consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella (STC de 23 de abril de 1986).

Por tanto, dicha indefensión es algo diverso de la indefensión meramente procesal, y debe alcanzar una significación material, requiriéndose además que tal indefensión no ha de hallar su motivo en la propia postura procesal de quien alega haberla sufrido, produciéndose la lesión del derecho fundamental a que se refiere el artículo 24 de la Constitución, como ha reiterado el Tribunal Constitucional.

El derecho de defensa es un elemento nuclear en la configuración del proceso penal del Estado de Derecho como un proceso con todas las garantías. No es posible construir un proceso justo si se elimina esencialmente el derecho de defensa, de forma que las posibles restricciones deben estar especialmente justificadas.

Esa limitación de los medios de defensa ha de ser producida por una indebida actuación del órgano judicial, pero no puede invocarse indefensión cuando la razón de la misma se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia procesal exigible del lesionado, o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte; diligencia que se refiere no solo a la personal del recurrente, sino también a la de su representación procesal, por lo que las eventuales lesiones resultantes de las relaciones entre el justiciable y su representación procesal no son amparables constitucionalmente y ello por la razón de que no son atribuibles a un poder público (STC de 19 de junio de 1989).

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de noviembre de 2008, dice que el derecho ha sido desarrollado por nuestra jurisprudencia constitucional, sin embargo, hace constar la posibilidad de imponer limitaciones a la designación de letrado de confianza, cuando deban también ser atendidos otros intereses en conflicto relevantes desde la perspectiva constitucional, especialmente la no provocación de dilaciones indebidas. Por tanto, cualquier suspensión del procedimiento ha de estar justificada.

Además, aunque no se halle establecida legalmente en los artículos 745 y 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la suspensión del juicio por la renuncia del letrado, ha reconocido el Tribunal Supremo (Sentencia de 23 de marzo de 2000, entre otras), mediante una interpretación extensiva por razones constitucionales, incluir también esta causa de suspensión, pero nunca con carácter ilimitado, sino que deben ponderarse los motivos por los que el acusado renuncia al letrado, y por los que decide cambiar su defensa, resultando rechazables las solicitudes que supongan abuso de derecho, fraude de ley o procesal, según el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto la indefensión tiene un contenido material y no simplemente formal.

Por tanto, aunque los cambios de letrado están amparados por el ejercicio del derecho a la defensa, que incluye el de libre designación del abogado, por lo que la facultad de libre designación implica a su vez la de cambiar de abogado cuando lo estime oportuno el interesado en defensa de sus intereses, tal derecho no es ilimitado ya que está modulado, entre otros supuestos, por la obligación legal del Tribunal de rechazar aquellas solicitudes que entrañen abuso de derecho o fraude de ley procesal, de donde puede resultar la improcedencia, por ejemplo, del cambio de letrado cuando suponga la necesidad de suspender la celebración de la vista y no conste una mínima base razonable que explique los motivos por los que el interesado ha demorado hasta ese momento su decisión de cambio de letrado.

Aplicando los anteriores argumentos, no puede desconocerse la renuncia del letrado cuando se ha quebrado la confianza y así se hizo constar por escrito con carácter previo al juicio, y se reiteró en el acto de la vista, por lo que la denegación de la suspensión para el nombramiento de nueva defensa técnica que defienda los intereses del imputado acusado, y obligar al acusado, así como a los letrados, a continuar con el juicio, crea en aquel una indefensión absoluta. En este caso la presencia obligada de los letrados en el juicio no puede considerarse defensa, ya que el derecho a la no indefensión no es teórico ni ilusorio, sino concreto y efectivo; de ahí la expresión del artículo 6.3 c) del Convenio de Roma que habla de «asistencia letrada» y no de presencia letrada, que es lo que sucede en el presente caso.

Además, los argumentos que adujo la Sala de instancia para rechazar la renuncia en ningún caso fueron concluyentes para rechazar la misma, pues ni se producían perjuicios, ni los aducidos eran tales, o no se manifestaban, ni tampoco había realizado previamente maniobras dilatorias, sino que las suspensiones anteriores en ningún caso se debieron a la actitud del acusado o de sus letrados, sino a la de la acusación, y solo suponía un posterior señalamiento una vez fuera asistido de letrado que le defendiera de manera efectiva.

Por tanto, la sentencia que se comenta es conforme con la doctrina constitucional y de la Sala, acogiendo criterios dominantes y asentados, y con la defensa del derecho a un proceso con todas las garantías, y por tanto del derecho de defensa.